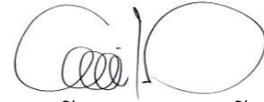


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se venció el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FAUSTO WILMAN TEVES MEDINA
DDO.: LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S.
RAD.: 760013105-017-2019-00718-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03352

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que el curador ad litem que representa a la demandada **LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S.**, allegó contestación de demanda y una vez revisada se observa que, si bien la misma fue aportada de manera oportuna, no se encuentra ajustada a lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que no se pronuncia de manera expresa y concreta sobre las pretensiones, tampoco los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa debiendo entonces adecuar su escrito de contestación a lo estipulado en la normatividad indicada.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda por parte de **LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S.**, representada por curador ad litem, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte, se requerirá para que allegue la subsanación en un escrito de contestación de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de la demanda, cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Finalmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S.**, representada por curador ad litem, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al

parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

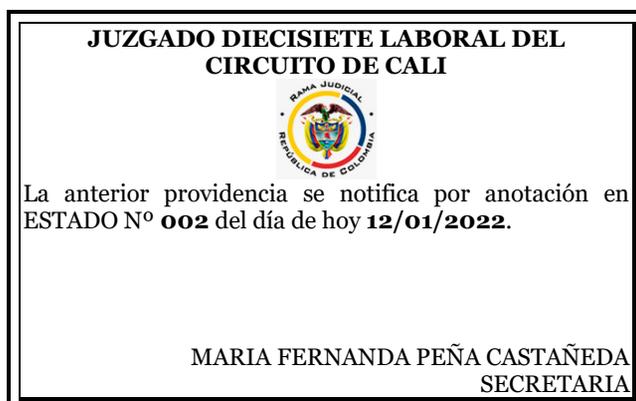
SEGUNDO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAUL ALEXANDER AGUILLON GONZALEZ
DDO.: CUEROS VELEZ S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3353

Santiago de Cali, Dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que se envió por parte de la parte accionante correo electrónico para notificación conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020, sin que haya constancia de respuesta por parte de la entidad demandada, no obstante, al allegar escrito de contestación el día 03 de marzo de 2021, se tiene por notificada por conducta concluyente.

Una vez revisada se observa que no se encuentra ajustada a lo previsto en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., indicando las siguientes falencias:

1. Los documentos aportados en las páginas 60 y 61 – 87 -94-96-103-117-118-125-126-133-142-143-144-151-152-165-171-172 y 175; del archivo -13- del ED, se encuentran ilegibles, por tanto, deberá aportarlas nuevamente si quiere le sean tenidas en cuenta o retirarlas si es el caso.
2. No realiza pronunciamiento alguno frente a las pruebas solicitadas por la parte actor ni allega con el escrito, la totalidad de los documentos que se encuentran en su poder y sirven como prueba dentro del presente proceso, tal y como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º, del mencionado artículo.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de demanda de Cueros Vélez S.A.S., cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **CUEROS VELEZ S.A.S.**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

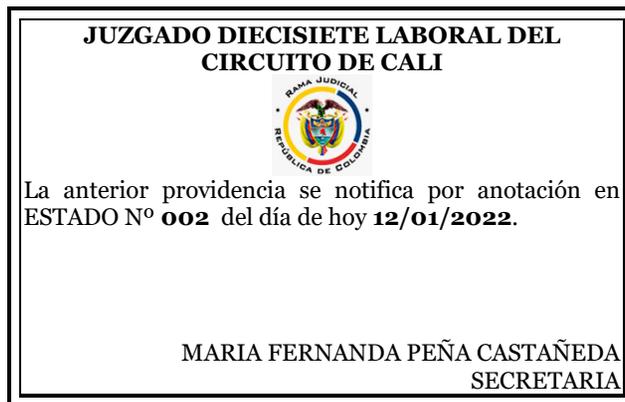
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS EDURADO ORTIZ** mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 43.247 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandada, conforme al poder otorgado.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se presentó subsanación dentro de los términos legales. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDYS RIASCOS GARCIA
DDO.: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP
RAD.: 760013105-017-2021-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3353

Santiago De Cali, Dieciséis (16) de diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda, con el fin de corregir las falencias señalados a través del Auto No. 1775 del 03 de agosto del 2021, dando cumplimiento así con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que **la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LEIDYS RIASCOS GARCIA** contra **la UNIDAD DE PENSIONES Y**

PARAFISCALES –UGPP

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número a 1.107.077.131 y portador de la tarjeta profesional número 253.298 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

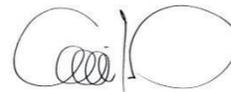
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 002 del día de hoy 12/01/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se presentó subsanación dentro de los términos legales. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MILDRED GIOVANA OTALVORA SARAZ
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-017-2021-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3355

Santiago De Cali, Dieciséis (16) de diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda, con el fin de corregir las falencias señalados a través del Auto No. 1776 del 03 de agosto del 2021, dando cumplimiento así con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A. por tratarse de entidad privada se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MILDRED GIOVANA OTALVORA SARAZ** contra **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional número 148.850 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: **NOTIFICAR** al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A.**, señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.
días.

NOTIFÍQUESE.

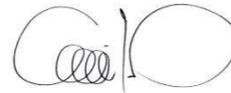
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



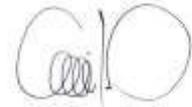
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 002 del día de hoy 12/01/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME LAZO BALANTA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3357

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término legal concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese presentado escrito de subsanación, corrigiendo las falencias que le fueron indicadas en auto No. 1827 del 05 de agosto de 2021, motivo por el cual se dispondrá el rechazo y el consecuente archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JAIME LAZO BALANTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

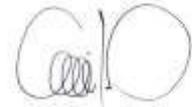
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **002** del día de hoy **12/02/2021**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CELMIRA VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3358

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término legal concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese presentado escrito de subsanación, corrigiendo las falencias que le fueron indicadas en auto No. 3117 del 24 de noviembre de 2021, motivo por el cual se dispondrá el rechazo y el consecuente archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CELMIRA VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 002 del día de hoy
12/01/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre del 2021. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que los términos para presentar subsanación se encuentran vencidos, sin que la parte actora hubiera realizado pronunciamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EVA SOLEDAD MONDRAGON DE BUENO
DDO.: COLPENSIONES & OTRO
RAD.: 760013105-017-2021-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3359

Santiago De Cali, dieciséis (16) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2403 del 29 de septiembre del 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EVA SOLEDAD MONDRAGON DE BUENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y **LA UNIDAD DE GESTION PARAFISCALES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 002 del día de hoy **12/01/2021**


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre del 2021. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que los términos para presentar subsanación se encuentran vencidos, sin que la parte actora hubiera realizado pronunciamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO BEDOYA OSPINA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2021-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3360

Santiago De Cali, dieciséis (16) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2404 del 29 de septiembre del 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RODRIGO BEDOYA OSPINA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 002 del día de hoy **12/01/2021**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre del 2021. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que los términos para presentar subsanación se encuentran vencidos, sin que la parte actora hubiera realizado pronunciamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELLY PATRICIA BEJARANO RAMIREZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2021-00343-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3361

Santiago De Cali, dieciséis (16) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2435 del 01 de octubre del 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NELLY PATRICIA BEJARANO RAMIREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 002 del día de hoy **12/01/2021**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBERTO FELIPE VELASCO RODRIGUEZ
DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL - UGPP.
RAD.: 760013105-017-2021-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3354.

Santiago De Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Seria del caso, entrar a estudiar si el proceso cumple con las formalidades para la admisión de la demanda consagradas en los articulo 25 y 26 del CPT y SS; sin embargo, se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de la ciudad, para su conocimiento, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

El artículo 228 de la Constitución Política, establece que la administración de justicia es una función pública, y en representación del Estado y por regla general, sus representantes, están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se encauza en una causal de impedimento o recusación.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone: “Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)

Por lo anterior, son razones de peso para no conocer en dicha instancia sobre el proceso adelantado por parte de la aquí accionante, el hecho que quien funge como apoderado de la misma el Dr. PABLO EMILIO MARTINEZ APARICIO, otrora fue mi cliente y lo represente un proceso de sus intereses, tiempos antes de mi vinculación al cargo en propiedad el que hoy en día ostento, y si bien son causas ajenas a las que hoy en día se debaten en el presente asunto, no puede desconocer este operador judicial, la cercanía que tuvo con este.

De igual manera, fundamento mi impedimento, bajo las premisas de ética y moralidad, en el desarrollo de mis funciones tales como las establece en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, instrumento que sirve de parámetro de interpretación, para el correcto desarrollo. En efecto y si bien no existe un lazo estrecho o íntimo de amistad con el apoderado de la parte demandante, lo que pretende evitar este servidor judicial, es que se llegase a interpretar dicha cercanía como falta de imparcialidad, en la búsqueda de la verdad de los hechos que se han puesto a su conocimiento, y quejas por parte de eventuales perjudicados.

Adicional a lo anterior, me permito igualmente traer a colación lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), en particular, del artículo 1, que establece “*La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones y garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional*”, como también en el artículo 153 (numerales 1 y 2) que señalan entre los deberes de los funcionarios y empleados de la administración el de hacer cumplir la Constitución y la ley y “*Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*”

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este despacho judicial concurre causal de impedimento, acorde con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito, a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 002 del día de hoy **12/01/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINEY ADRIANA ESCOBAR ORTIZ
DDO.: RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- RED DE SALUD CENTRO ESE y OTRA
RAD.: 760013105-017-2021-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3354

Santiago De Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso pendiente de la revisión de la demanda se puede observar, tanto de los hechos, pretensiones como las pruebas anexadas, que en el caso *sub judice* no se da el presupuesto procesal denominado “Jurisdicción”, necesaria e indispensable para poder tramitar y definir de fondo el asunto sometido a decisión, una vez verificados los documentos allegados con el escrito de demanda particularmente la certificación visible en la página 01 del archivo 02 del ED, se indica que la señora LINEY ADRIANA ESCOBAR ORTIZ, se desempeñó como Auxiliar de la salud a través de la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE, AGESOC, entidad que solidariamente llama a responder en el escrito de demanda la parte actora, prestando servicios a la **RED DE SALUD CENTRO E.S.E**, siendo ésta entidad de quien pretende sea su verdadera empleadora, se declare la existencia de un contrato y teniendo como consecuencia, el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, diferendo cuya competencia no ha sido asignada a la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social, veamos por qué:

Pues bien, para determinar la calidad del vínculo laboral que unió a la actora con la entidad demandada, elemento este detonante de la competencia, se parte de su naturaleza jurídica de la empresa pública, para luego establecer qué funciones desempeñó aquél en la entidad enjuiciada, delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el Art. 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados

públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

Los trabajadores oficiales se incorporan a la administración mediante un contrato de trabajo, al cual regula las condiciones de la relación laboral. Se clasifican como tales, en general, quienes laboren en actividades de “construcción y sostenimiento de obras públicas” en la administración.

Con relación al sentido y alcance de la proposición “construcción y mantenimiento de obras públicas”, es importante señalar que significado tiene cada una, es así como se entiende que la noción de obra pública, lleva inmersa aquellas actividades relacionadas con la construcción, montaje, instalación, mejora, adición, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 195 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el parágrafo del Art. 26 de la Ley 10 de 1990, las personas que desempeñan funciones asistenciales y médicas dentro de las Empresas Sociales del Estado, como la **RED DE SALUD CENTRO E.S.E**, tienen la calidad de empleados públicos, y por excepción aquellas personas dedicadas a los servicios generales y de mantenimiento tienen la condición de Trabajadores Oficiales.

Así las cosas, para que se pueda predicar la competencia de esta jurisdicción para el conocimiento de este proceso, en el que se pretende la declaratoria de un verdadero contrato entre la demandante y la **RED DE SALUD CENTRO E.S.E** y las consecuentes prestaciones sociales laborales e indemnizaciones, resulta necesario que en el expediente esté acreditado que las funciones desplegadas por la demandante al interior de la Empresa Social del Estado correspondan a trabajadores oficiales, lo cual aquí no ocurrió, pues como se indicó en párrafos precedentes, según documentos contenidos en el archivo 02 del ED , la demandante se desempeñó en el cargo de auxiliar de salud al servicio de **RED DE SALUD CENTRO E.S.E** , lo que la convierte, como ya se mencionó en una empleada pública.

Por lo anterior, concluye el Despacho que las actividades desplegadas por la demandante son ajenas al mantenimiento y servicios general al interior de la empresa de salud para la cual laboró, de allí que no siendo la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de esta clase de juicios sino la Contencioso Administrativa.

En efecto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según el Numeral 4º del Art. 104 de. C.P.A.C. está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que de los procesos los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, sin distinguir si se trata de régimen de transición o del régimen General de Pensiones.

De igual manera, tanto el numeral 2º del Art. 152, como el numeral 2º del Art. 155 del C.P.A.C., disponen que corresponde a los Tribunales y Juzgados Administrativos, respectivamente, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consecuente con lo expuesto, se impone el rechazo *in limine* de la presente actuación, al encontrarse configurada la causal de rechazo del Art. 90 del C.G.P. por falta de jurisdicción. Así las cosas, se rechazara de plano el conocimiento de la presente acción, disponiendo la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali para que el presente proceso sea repartido entre los Jueces Administrativos de este Circuito, por considerarlos competentes para conocer del asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE JURISDICCIÓN**, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **LINEY ADRIANA ESCOBAR ORTIZ** en contra de la **RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- RED DE SALID CENTRO ESE y OTRA”**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **002** del día de hoy **12/01/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA